

**INCIDENTE**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS.

**INCIDENTISTA:** SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito incidental presentado por **Sagrario Penélope Palacios Romero** respecto de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4984/2011 y acumulados**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Ejecutoria.** En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó

## **SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE**

sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011**, formados con las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, respectivamente.

**II. Resolución de escritos incidentales.** El veintiséis de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió escritos incidentales, en el sentido de declararlos fundados, hacer efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora y, se señaló el dos de noviembre para llevar a cabo la designación de los restantes Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, ante la omisión del citado congreso de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro citado.

**III. Designación de Consejeros Electorales.** El dos de noviembre de la presente anualidad, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procedió a realizar la designación de los restantes Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en la citada resolución se determinó lo siguiente:

“... ”

## **SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE**

**PRIMERO.** Son inelegibles para ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, **Oscar Germán Román Portela y Jesús Ambrosio Escalante Lapizco**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior designa como **Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral de Sonora** a los ciudadanos **Sara Blanco Moreno, María del Carmen Arvizu Bórquez y Francisco Javier Zavala Segura**.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Congreso del Estado de Sonora el resultado del procedimiento de designación de las dos consejeras propietarias y un consejero propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, tome la respectiva protesta de ley a las consejeras y consejero designados, para lo cual deberá citarlos en la sede del citado Congreso; de ello deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento que haya dado a lo antes ordenado, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a la toma de protesta ordenada, adjuntando copia certificada de los documentos atinentes a acreditar el referido cumplimiento.

**CUARTO.** Se ordena al Congreso del Estado de Sonora, que en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, realice la designación del Consejero Electoral Suplente que deberá integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en los términos establecidos en el considerando cuarto de esta resolución.

**QUINTO.** Mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el resultado del procedimiento de designación de las consejeras y consejeros propietarios, que deberán integrarse a ese Consejo Estatal.

...”

**IV. Presentación de escrito incidental.** Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre siguiente, Sagrario Penélope Palacios Romero, presentó ante este órgano jurisdiccional “incidente innominado”, en el cual adujo diversas

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS  
INCIDENTE**

manifestaciones en relación a la resolución citada en el párrafo anterior.

**V. Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dispuso turnar a la ponencia a su cargo el escrito incidental a que se ha hecho referencia, para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto , fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo

## **SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE**

principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce la inconformidad con la resolución incidental de dos de noviembre del año en curso, relativa a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

### **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.**

Antes de abordar el estudio, se tiene que Sagrario Penélope Palacios Romero presentó escrito de "incidente innominado" el cual en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se encuentra previsto, por lo que, en el caso procedería reencauzar para que se le diera el trámite como juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, sin embargo, esta Sala Superior estima que tal actuación es innecesario, ya que, es improcedente el incidente formulado tal como se explica a continuación.

La promovente en su escrito incidental básicamente aduce que:

\* El acto de designación de Consejeros Electorales violenta los lineamientos de fondo emitidos por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 4984 y

## **SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE**

sus acumulados de esta anualidad, además que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica;

\* Dicho acto es contrario a la resolución, ya que se procedió a revisar los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo, bajo el infundado e inmotivado argumento de que la designación de consejeros podría haber sido motivo de impugnación por tal circunstancia;

\* Es incongruente e inconcebible la actuación de este órgano jurisdiccional, porque en las sentencias incidentales de cinco y veintiséis de octubre del este año, esta Sala Superior resolvió que no podía pronunciarse respecto de aspectos de requisitos de elegibilidad porque tal situación no formaba parte de la ejecución de la sentencia;

\* No existe razón ni fundamento legal para llevar a cabo la revisión de requisitos de elegibilidad;

\* De manera errónea y grave esta Sala Superior, desestimó el señalamiento de inelegibilidad de Sara Blanco Moreno, cuando en autos obran constancias para concluir que dicha persona es inelegible;

\* De forma inconcebible este órgano jurisdiccional no valoró el caudal probatorio contenido en autos y, que con independencia de que la autoridad educativa no hubiere remitido informes y constancias atinentes, en plenitud de jurisdicción se puede subsanar tal situación;

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS  
INCIDENTE**

\* Al haberse decretado que Sara Blanco Moreno era inelegible, la consecuencia, de dicho acto era designar a la incidentista para ocupar el cargo de Consejera Electoral, porque cuenta con mejor perfil para ello;

\* Lo que se reclama mediante el presente "incidente innominado", es que en la sección de ejecución de sentencia la Sala Superior se constituyó en sustitución del Congreso del Estado de Sonora, es decir en autoridad responsable, por tanto, no se esta recurriendo un acto definitivo;

\* Esta Sala Superior en cumplimiento y congruencia de su propia sentencia debe proceder a corregir la deficiente designación de Consejeros Electorales, y

\* Que por los razonamientos que expone la incidentista, sea designada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por un período de dos procesos electorales ordinarios, por contar con un perfil más idóneo que el resto de las aspirantes de género femenino que no fueron designadas como consejeras por esta Sala Superior.

De lo argumentado por la incidentista, se advierte que su pretensión es impugnar la resolución incidental de ejecución de sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente de mérito, pues aduce que este órgano jurisdiccional de manera infundada, inmotivada, incongruente, inconcebible, errónea, grave entre otros

## **SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE**

calificativos, realizó la designación de los restantes Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

En consecuencia, Sagrario Penélope Palacios Romero, solicita que esta Sala Superior proceda a corregir la deficiente designación de Consejeros Electorales, declare la inelegibilidad de Sara Blanco Moreno y, en su lugar sea designada la incidentista para ocupar el cargo de referencia.

Esta circunstancia no es conforme a Derecho porque las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto es claro que la incidentista esgrime conceptos de agravio a fin de impugnar la resolución incidental emitida por vicios propios lo cual no es conforme a Derecho, en razón de que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; por tanto, son inmutables y no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.



## **SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE**

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior en sustitución del Congreso del Estado de Sonora nombrara a los mencionados Consejeros Electorales, ya que ello se dio en cumplimiento a una resolución dictada por este órgano jurisdiccional, actos en cumplimiento que gozan de la misma naturaleza de definitivas e inatacables que tienen las sentencias emitidas por esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta, incluyendo aquellas que emite en cumplimiento de sus propias sentencias, son definitivas e inatacables, por lo que resulta claro que una vez emitido un fallo por esta Sala Superior, no puede ser cuestionado, aunque tal cuestionamiento pretenda fundarse en la propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias.

En consecuencia, es conforme a Derecho declarar improcedente el “incidente innominado” presentado por Sagrario Penélope Palacios Romero.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS  
INCIDENTE**

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Es **improcedente** el “incidente innominado” presentado el seis de noviembre de la presente anualidad por Sagrario Penélope Palacios Romero.

**NOTIFÍQUESE:** por **estrados** a Sagrario Penélope Palacios Romero, por así haberlo solicitado en su escrito incidental y, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS  
INCIDENTE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**